



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005-**2022-00027**-00
Demandante: Caribemar de la Costa S.A.S. ESP
Demandado: Clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda.

La sociedad Caribemar de la Costa S.A.S. ESP, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra la Clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda., asegurando dentro del acápite de pruebas, haber aportado múltiples facturas de cobro de servicio público, como títulos base de recaudo ejecutivo, así como el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

No obstante, lo anterior, revisada la foliatura de la demanda y los archivos digitales contenidos en la plataforma Tyba, advierte el Despacho que no se adjuntaron las facturas cuyo recaudo se pretende, ni el certificado de existencia y representación aludido, siendo ellos requisitos formales necesarios de la demanda, para su respectiva admisión.

De hecho, el archivo digital está compuesto por 29 folios, así: la demanda (ff. 1-7); el poder para actuar (f. 8); solicitud de medidas cautelares (ff. 9-11); y el certificado de existencia y representación judicial de Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP (ff. 12-29), sin que existan otros documentos adicionales.

Además, en el acta de reparto solo se evidencia un archivo adjunto denominado "01DEMANDA", correspondiendo el mismo al contenido de los 29 folios ya referidos.

En esas circunstancias, dentro de los requisitos y anexos de la demanda, encontramos los anunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 84: A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo

85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)”

En el caso *sub judice*, se itera, los títulos valores cuyo cobro se pretende, son documentos necesarios para el análisis procesal y sustantivo de la presente acción, y sin los cuales es imposible avanzar en el estudio formal y de fondo, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P.

Igualmente, la omitida prueba de la existencia y representación de la demandada, es indispensable, de conformidad con lo reglado en el párrafo segundo del artículo 85 *ibídem*, no solo para constatar el estado jurídico de la convocada y su representación legal, sino también, el lugar en donde habrá de recibir notificaciones, lo cual redundará en el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

Corolario de lo precedido, las insuficiencias señaladas con este primer estudio, tienen la entidad suficiente para configurar la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, por lo que la presente demanda será inadmitida, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SÉPTIMO: RECONOCER a la doctora María Cristina Mastrodoménico Benitez, identificada con C.C. No. 1.147.420.746 y portadora de la T.P. No. 278.760 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ODOGOITIA
JUEZA